345.72

SECRETARIA DE ESTADO

FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA.
MEXICO.

LICEU LANG GIRLS

Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

" El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

TITULO I.

Del sistema y de sus unidades.

Art. 1º El sistema de pesas y medidas ya establecido, derivado de los patrones internacionales de longitud y de masa y del segundo de tiempo medio, constituye el sistema nacional de pesas y medidas y es el único legal y de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2º Las unidades fundamentales de dicho sistema son las siguientes:

I. La unidad de longitud denominada metro, es igual á la longitud del metro reconocido y adoptado como prototipo internacional.

II. La unidad de masa denominada kilogramo, es igual en peso al peso del kilogramo reconocido y adoptado como prototipo internacional de masa.

III. La unidad de tiempo es el segundo de tiempo medio. Art. 3º La Secretaría de Fomento designará las unidades derivadas que se destinen á los usos comunes señalando las condiciones que deban satisfacer.

Queda también facultada para designar las unidades derivadas del sistema nacional de pesas y medidas que no sean de uso común.

to many and Alexande a TITULO II.

Patrones nacionales.

Art. 4º El patrón nacional de longitud lo constituye el metro prototipo número 25 de liga de platino-iridio, con sección transversal en X, asignado por el Comité Internacional de pesas y medidas al Gobierno Mexicano, comparado en la Oficina Internacional del ramo el 28 de Septiembre de 1889 y depositado en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento el 20 de Agosto del año de 1900.

Art. 5º El patrón nacional de masa lo constituye el kilogramo prototipo número 21 de liga de platino-iridio, de forma cilíndrica, con altura igual al diámetro, asignado por el Comité Internacional de Pesas y Medidas al Gobierno Mexicano, verificado en la Oficina Internacional del ramo el 7 de Enero de 1895 y depositado en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento el 20 de Agosto de 1900.

TITULO III.

De la propagación y conservación del sistema.

Art. 6º Para la conservación y propagación del sistema, habrá una Oficina verificadora de primer orden, las que sean necesarias de segundo orden y las auxiliares que se establezcan de acuerdo con el artículo 11.

Art. 7º La Oficina verificadora de primer orden, será el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento, en el que se conservarán con las debidas precauciones, los prototipos nacionales de longitud y de masa mencionados en los artículos 4º y 5º así como los nuevos prototipos que adquiera el Gobierno Federal.

Art. 8º Los metros y kilogramos que use en sus labores ordinarias el Departamento de Pesas y Medidas, serán directamente comparados con los prototipos nacionales y constituirán los patrones de segundo orden.

Art. 9º En la capital de cada Entidad federativa y en las poblaciones en que por su importancia comercial se juzgue necesario, la Secretaría de Fomento establecerá una oficina verificadora de segundo orden, provista de la colección de patrones y de las balanzas que señale el reglamento de la presente ley. Los patrones de estas oficinas denominados de tercer orden, serán comparados por el Departamento de Pesas y Medidas con los patrones de segundo orden.

Art. 10. Los encargados de las oficinas de segundo orden, ejecutarán las verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, usados en el comercio. Estos mismos empleados tendrán á su cargo la inspección y vigilancia del servicio de pesas y medidas, en las ciudades en que estén establecidas sus oficinas.

Art. 11. En las poblaciones donde no haya oficina verificadora de segundo orden, la Secretaría de Fomento podrá dejar á cargo de las corporaciones municipales la ejecución de las ve-

rificaciones periódicas de las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, así como la inspección y vigilancia del servicio de pesas y medidas. Las corporaciones municipales en quienes se deleguen tales facultades, serán consideradas como oficinas auxiliares y se sujetarán estrictamente á los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente ley. En tal caso, las mismas corporaciones sufragarán los gastos consiguientes y percibirán los productos del impuesto por verificación y de las multas á que hubiere lugar.

Art. 12. El reglamento de esta ley prescribirá las reglas para la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir; establecerá los impuestos que causen esas verificaciones y señalará la forma en que se ha de inspeccionar el servicio de pesas y medidas.

Art. 13. Las Oficinas que establece el artículo 9º de la presente ley, dependerán directamente del Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento. Igualmente dependerán del mismo Departamento, pero sólo por lo que se refiere al servicio de pesas y medidas, las oficinas auxiliares á que se refiere el artículo 11.

Art. 14. El Ejecutivo de la Unión podrá, cuando lo juzgue conveniente, de acuerdo con los Gobiernos de las Entidades Federativas, dejar á cargo de éstos, dentro de su jurisdicción, el establecimiento y sostenimiento de las oficinas de segundo orden en los lugares que designe la Secretaría de Fomento, así como la inspección y vigilancia general del servicio de Pesas y Medidas, tanto en los lugares donde haya Oficina de segundo orden, como en las demás Municipalidades, sin que por eso dejen de estar también bajo la Inspección Federal. En este caso, los impuestos por verificación y las multas ingresarán á sus respectivos tesoros; pero en su funcionamiento las oficinas verificadoras y auxiliares, continuarán dependiendo directamente del Departamento de Pesas y Medidas.

Art. 15. La Secretaría de Fomento podrá mandar hacer directamente la inspección y la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir en las oficinas, establecimientos ó localidades que juzgue conveniente. Esta facultad la conservará aun en los casos previstos en los artículos 11 y 14.

Art. 16. Las marcas para autorizar las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, serán designadas por la Secretaría de Fomento en el reglamento de la presente ley. De esas marcas, las que no estén constituídas por cifras numéricas serán hechas con las "Matrices" respectivas, que conservará la misma Secretaría, al cuidado del Departamento de Pesas y Medidas.

TITULO IV.

De las penas por infracción á la ley y su Reglamento.

Art. 17. Se castigará con tres años de prisión y cien pesos de multa ó el arresto correspondiente, al empleado que teniendo por las funciones que desempeña, la obligación de imponer las marcas sobre las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, lo haga dolosamente, cuando con arreglo al reglamento de la ley no deba hacerlo por estar las pesas y medidas fuera de las prescripciones del mismo.

Art. 18. Se castigará con dos años de prisión:

I. Al que imponga las marcas legales sobre las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, careciendo de la facultad para imponerlas.

II. Al que á sabiendas venda ó circule marcas falsificadas ó pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, marcadas como lo expresa el artículo 17 y la fracción I de este artículo, ó con marcas falsas.

Art. 19. Las demás infracciones que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas con arreglo al Código penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el reglamento señale.

Art. 20. Las infracciones á la presente ley y su Reglamento que no den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas administrativamente, con multas de veinticinco centavos

á quinientos pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente.

Art. 21. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, usados en las transacciones mercantiles y que no llenen los requisitos prevenidos en esta ley ó su reglamento, serán inutilizados en los casos en que éste lo determine.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 22. Las equivalencias legales entre las unidades del Sistema Nacional de pesas y medidas vigente y las del sistema usado en la República antes del 16 de Septiembre de 1896, serán las que consten en las tablas ya publicadas por la Secretaría de Fomento, que irán unidas al reglamento de esta ley.

Art. 23. La enseñanza del Sistema Nacional de pesas y medidas, seguirá siendo obligatoria en todos los Establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el carácter de oficiales ó particulares.

Art. 24. La verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, causará impuestos. Los productos de estos impuestos y de las multas que se impongan por infracciones, ingresarán al Tesoro Federal, excepto en los casos designados por los artículos 11 y 14 de la presente ley.

Art. 25. El Ejecutivo reglamentará la presente ley, y expedirá todas las disposiciones que sean necesarias para su exacta ejecución.

Art. 26. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre pesas y medidas.

distraction distract humanian familied emorphic in ungar and controlled

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Diciembre del año actual.—*Trinidad Garcia*, Diputado presidente.—*A. Valdivieso*, Senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á seis de Junio de mil novecientos cinco.—Porfirio Díaz.—Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. México, 6 de Junio de 1905.

Escontría.

Al.